

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

NORMA MILAGROS FIGUEROA VÉLEZ POR SÍ
Y EN REPRESENTACIÓN DE WANDA
MONSERRATE FIGUEROA VÉLEZ; CARMEN
MARÍA FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORMA
VÉLEZ TORO; EFRAÍN OCTAVIO FIGUEROA
RAMÍREZ POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE CARMEN LIDIA RAMÍREZ PAGÁN; Y
LUIS ALFREDO FIGUEROA RAMÍREZ
Apelados

KLAN201401124

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.
ISCI201200032 (307)

v.

YADIRA FIGUEROA LUGO; MAGALY
FIGUEROA LUGO Y ROSA CRISTINA LUGO
ALMODÓVAR
Apelantes

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

Comparecen Norma Milagros Figueroa Vélez por sí y en representación de Wanda Monserrate Figueroa Vélez, Carmen María Figueroa Rodríguez, Norma Vélez Toro, Efraín Octavio Figueroa Ramírez por sí y en representación de Carmen Lidia Ramírez Pagán, y Luis Alfredo Figueroa Ramírez, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez,

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-327, efectiva el 17 de diciembre de 2014, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán como presidente del panel.

en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una demanda de nulidad de sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

La presente controversia tiene su raíz en el pleito *Magaly Figueroa Lugo et als. v. Octavio Figueroa Ramírez, et als.*, IAC95-0484, Tribunal Superior, Sala de Mayagüez, en adelante IAC95-0484. En el mismo, las Sras. Magaly y Yadira, ambas de apellidos Figueroa Lugo y el Sr. Alfredo Figueroa Ramírez, en adelante señor Alfredo, nietas e hijo respectivamente de Sra. Cándida Epifania Ramírez Pagán, en adelante señora Cándida, solicitaron la partición de la herencia de esta última.²

Mientras se ventilaba el pleito IAC95-0484, murió el señor Alfredo, quien fue sustituido por sus hijas Carmen Figueroa Rodríguez y Norma y María, ambas de apellidos Figueroa Vélez. Previo a la presentación del pleito IAC95-0484 pero después del fallecimiento de su madre la señora Cándida, había muerto el coheredero Efraín Figueroa Ramírez, en adelante señor Efraín.

Luego de varios trámites procesales, las partes llegaron a una serie de estipulaciones para dividir parcialmente el caudal relicto de la señora Cándida que

² Apéndice del recurso, *Demanda*, págs. 12-16.

el TPI acogió, por lo cual, el 25 de agosto de 1997 procedió a dictar Sentencia.³

En las estipulaciones se adjudicaron bienes muebles e inmuebles a las hijas del señor Alfredo y a otros herederos de la sucesión de la señora Cándida.

Casi quince años después, los apelantes presentaron una demanda contra Yadira Figueroa Lugo, Magaly Figueroa Lugo y Rosa Cristina Lugo Almodóvar, en adelante las apeladas. Solicitaron al TPI que declarase nula la *Sentencia* en el caso IAC95-0484 ya que esta se dictó sin incluir a dos personas que son partes indispensables en el pleito, a saber: las viudas de dos herederos del caudal relicto de la señora Cándida: la Sra. Rosa Cristina Lugo Almodóvar, en adelante la señora Lugo Almodóvar, viuda del señor Efraín, y la Sra. Norma Vélez Toro, en adelante la señora Vélez Toro, viuda del señor Alfredo.⁴

Oportunamente, las Sras. Magaly y Yadira ambas de apellido Figueroa contestaron la demanda, y negaron la nulidad de la sentencia.⁵

Por su parte, la señora Lugo Almodóvar, por conducto de su defensor judicial, aceptó en su

³ *Id.*, *Sentencia Parcial* Caso IAC95-0484, págs. 32-35.

⁴ *Id.*, *Demanda*, págs. 38-51.

⁵ *Id.*, *Contestación a Demanda* de las Sras. Figueroa Lugo, págs. 52-60.

contestación a la demanda que la sentencia era nula, por no incluirse a partes indispensables.⁶

Así las cosas, los apelantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*,⁷ a la cual las coapeladas Yadira y Magaly Figueroa se opusieron.⁸

Luego de examinar la posición de las partes, el TPI dictó *Sentencia Sumaria* y consideró que no había controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 27 de julio de 1982 falleció la Sra. Cándida E. Ramírez Pagán.
2. El 2 de septiembre de 1970, la Sra. Cándida E. Ramírez había otorgado testamento abierto ante el Notario Lcdo. José Martín Betancourt, mediante Escritura Pública Número 72.
3. En su testamento y en lo aquí pertinente, la causante Cándida E. Ramírez Pagán:
 - a. hace constar que es viuda y que procreó cuatro hijos, a saber: Octavio, Alfredo, Luis y Efraín todos de apellidos Figueroa Ramírez. Expresó no tener más hijos que los antes nombrados.
 - b. hizo dos legados, uno a su hijo Octavio Figueroa y otro a su nieta Carmen María Figueroa Rodríguez, hija de Alfredo Figueroa.
 - c. Nombró e instituyó como únicos y universales herederos a sus cuatro hijos antes mencionados en cuanto al resto de sus bienes, derechos y acciones.

⁶ *Id.*, *Contestación a Demanda* de la Sra. Rosa C. Lugo, págs. 128-130.

⁷ *Id.*, *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 64-127.

⁸ *Id.*, *Moción de Oposición*, págs. 131-141.

4. Al momento del fallecimiento de la testadora, sus cuatro hijos le sobrevivieron.
5. El 24 de noviembre de 1994 falleció intestado Efraín Figueroa Ramírez. Mediante Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida el 8 de febrero de 1996 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en el caso CD95-86, se declaró como únicas y universales herederas de Efraín Figueroa Ramírez a sus hijas Magaly y Yadira, ambas de apellidos Figueroa Lugo y a su viuda Rosa Cristina Lugo Almodóvar en cuanto a la cuota viudal usufructuaria.
6. A la fecha en que falleció Efraín Figueroa Ramírez aún estaba en indivisión el caudal de su difunta madre, Cándida E. Ramírez.
7. El 12 de diciembre de 1995, Magaly y Yadira ambas Figueroa Lugo (hijas y herederas de Efraín Figueroa) junto a Alfredo Figueroa presentaron ante el TPI-Sala de Mayagüez, una demanda contra Octavio y Luis ambos Figueroa Ramírez, solicitando, entre otras cosas, la partición del caudal hereditario de Cándida E. Ramírez Pagán.
8. El 11 de marzo de 1997, aún vigente el pleito de partición de herencia de Cándida E. Ramírez, falleció Alfredo Figueroa Ramírez.
9. Al momento de su fallecimiento, Alfredo Figueroa Ramírez había otorgado testamento abierto en el que nombró como sus únicas y universales herederas a sus tres hijas, a saber: Wanda M. Figueroa Vélez, Norma M. Figueroa Vélez y Carmen M. Figueroa Rodríguez y a su esposa Norma Vélez Toro en la cuota viudal usufructuaria.
10. El 20 de marzo de 1997 se celebró vista sobre el estado de los procedimientos en el caso de partición

de herencia y en la misma se informó sobre el fallecimiento de Alfredo Figueroa.

11. En dicha vista los abogados de las partes consignaron para record un posible acuerdo entre las partes. Estuvieron presentes y bajo juramento ratificaron dicho acuerdo las siguientes personas:

- a. Luis Figueroa Ramírez
- b. Octavio Figueroa Ramírez
- c. Magaly Figueroa Lugo
- d. Yadira Figueroa Lugo
- e. Norma Figueroa Vélez

El Tribunal acogió el acuerdo transaccional, sujeto a la ratificación del mismo por parte de Wanda Figueroa Vélez, quien no estuvo presente.

12. El 14 de abril de 1997 la parte demandante, por conducto de su representación legal, presentó un escrito titulado Moción Informativa y Solicitud de Sustitución de Parte. Solicitó la sustitución del fallecido codemandante Alfredo Figueroa Ramírez por sus hijas y herederas Norma, Wanda y Carmen antes mencionadas.

13. El 23 de junio de 1997 la parte demandante presentó un escrito titulado Moción Informativa de Ratificación de Estipulación y Solicitud de Sentencia Parcial. En dicho escrito, Wanda Figueroa Vélez y Carmen Figueroa Rodríguez ratifican con su firma y bajo juramento el acuerdo por estipulación al cual llegaron las partes el 20 de marzo de 1997 y que quedó consignado para record. Además, expresan que solo queda pendiente el acuerdo entre Octavio y Luis ambos Figueroa Ramírez y las hijas de Alfredo Figueroa como sus herederas para la repartición de la finca de 22 cuerdas.

14. El 25 de agosto de 1997 el TPI-Sala Superior de Mayagüez dictó Sentencia Parcial por estipulación en el caso IAC95-0484. La misma acogió el acuerdo según estipulado y ratificado por las partes quedando pendiente para eventual división y adjudicación la finca de 22 cuerdas, conforme acordado.
15. Conforme el acuerdo que formalizaron las partes en este caso, entre otras cosas, se le adjudicó en partes iguales a Magaly y Yadira Figueroa, una finca de 10 cuerdas ubicada en Bo. Monte Grande de Cabo Rojo, Puerto Rico en pago total de la participación hereditaria correspondiente a su fenecido padre Efraín Figueroa. También, se le adjudicó a Carmen, Wanda, y a Norma, como sucesoras de Alfredo Figueroa, un solar de 300 metros y un apartamento ambos ubicados en San Germán.
16. En pago del legado hecho por la causante Cándida Ramírez, se le adjudicó a Carmen Figueroa Rodríguez un apartamento.
17. Otros bienes inmuebles y muebles fueron divididos y adjudicados a Luis Figueroa Ramírez y a Octavio Figueroa como parte del acuerdo.
18. Rosa Cristina Lugo Almodóvar ni Norma Vélez Toro, viudas de Efraín Figueroa y Alfredo Figueroa respectivamente, no fueron parte del pleito sobre partición de herencia de Doña Cándida Ramírez Pagán.
19. Ni Rosa Cristina Lugo Almodóvar ni Norma Vélez Toro son herederas de la causante Cándida E. Ramírez Pagán.

En consideración a lo anterior, el TPI declaró No ha Lugar la demanda del caso de epígrafe. Resolvió que las señoras Vélez Toro y Lugo Almodóvar no eran partes

indispensables en el pleito IAC95-0484 en el que se dividió y partió el caudal hereditario de la señora Cándida.⁹

Inconformes, los apelantes acuden ante nos mediante recurso de apelación. Alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LOS ARTÍCULOS 599, 887, 1006 Y 1008 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO Y LAS REGLAS 15.1, 16.1 Y 22.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO PARA DECLARAR NULA LA SENTENCIA PARCIAL DICTADA EN EL CASO IAC95-0484.

ERRÓ EL TPI AL NO DARLE VALOR PROBATORIO A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS DE EFRAÍN FIGUEROA RAMÍREZ Y AL TESTAMENTO DE ALFREDO FIGUEROA RAMÍREZ, CONCLUYENDO QUE ROSA CRISTINA LUGO ALMODÓVAR Y NORMA VÉLEZ TORO NO ERAN PARTES INDISPENSABLES EN EL CASO IAC95-0484.

Luego de analizar cuidadosamente el expediente, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁰ Se trata de

⁹ *Id.*, Sentencia del 2 de junio de 2014, págs. 142-148.

¹⁰ Véase, *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.¹¹

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹² De este modo, el Tribunal puede dictar sentencia sumaria sobre la totalidad de una reclamación, pero en el ejercicio de su discreción, puede también disponer sobre cualquier controversia comprendida en ella.¹³

Este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad -es decir, preponderantemente- la existencia de un derecho, de manera que sólo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.¹⁴

¹¹ *Id.*, pág. 214.

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹³ *Ramos Pérez v. Univisión P.R.*, *supra*, pág. 212. Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011).

¹⁴ *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576-578 (1994).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria.¹⁵ Así pues, “el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria”.¹⁶ Por esa razón, “el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”.¹⁷

B.

Nuestro ordenamiento procesal civil considera que una parte es indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados.¹⁸ A esos efectos, el TSPR ha reiterado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente.¹⁹ Al respecto, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que

¹⁵ Véase, *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

¹⁶ *Id.*, págs. 334-335.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

¹⁹ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, pág. 10; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005).

deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.²⁰

Ahora bien, a la hora de determinar si la presencia de una parte es indispensable para adjudicar una controversia se debe considerar, si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.²¹ De este modo, se busca proteger los intereses de aquél que no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos.

El resultado de la ausencia de parte indispensable es que el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. Es por ello que al incidir tal ausencia en la jurisdicción del tribunal, debe desestimarse la acción.²² Por tal razón, la falta de parte indispensable es un argumento que puede traerse en cualquier etapa del litigio, incluso la apelativa y el foro apelativo puede levantar dicho planteamiento *sua sponte*, ya que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción.²³

Por otro lado, la acumulación de una parte indispensable dependerá de los hechos específicos del caso y de un análisis juicioso sobre los derechos del ausente y las consecuencias que no unirlo como parte

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R 16.1.

²¹ *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733.

²² *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222-223 (2007).

²³ *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733.

pueda ocasionarle.²⁴ Para ello, se tomarán en cuenta factores tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba e intereses en conflicto, formalidad y resultado.²⁵

En fin, nuestro ordenamiento jurídico evita que la persona ausente en el pleito, cuyo interés pueda verse afectado, pueda ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley.²⁶ Por ello, ante la falta de una parte indispensable, el tribunal deberá desestimar la causa de acción por carecer de autoridad para entender en el caso y la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable, es nula.²⁷ No obstante, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada.²⁸

C.

Nuestro derecho sucesorio se funda en el criterio de que la posición jurídica que ocupaba el causante se mantendrá en lo posible inalterable a base de colocar en su lugar al heredero.²⁹ A esos fines, los sucesores son llamados a ocupar, por ley o por testamento, la posición jurídica que dejó vacante la persona fallecida.³⁰ Es

²⁴ *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 858-859 (1991).

²⁵ *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 677-679 (2001).

²⁶ *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733. Véase además, Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

²⁷ *Unisys v. Ramallo Brothers*, *supra*, págs. 858-859.

²⁸ *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733.

²⁹ *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 DPR 402 (1986).

³⁰ E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La Sucesión Intestada*, San Juan, Editorial Universidad Puerto Rico, 2001, pág. 2.

mediante tal derecho que los herederos pueden tomar posesión de los bienes del difunto.³¹ Ahora bien, nuestro Código Civil establece que una persona puede ser llamada a una herencia, por testamento o porque la ley así lo dispone.³² **Bajo el supuesto de la herencia testada, la ley ha separado una porción de bienes del testador de los cuales este no puede disponer por estar reservados para sus herederos forzosos quienes, según nuestro Código Civil son:**³³

- (1) Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos, y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos.
- (2) A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- (3) **El viudo o viuda en la forma o medida que establecen los artículos 761,762, 763 y 764.**³⁴

D.

Como regla general el cónyuge viudo hereda una cuota viudal usufructuaria. Esta se caracteriza por concederle al viudo la condición de heredero forzoso que ha de intervenir en la partición de la herencia;³⁵ que puede reivindicarla en beneficio de todos los

³¹ 31 LPRA sec. 2084.

³² Art. 675 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2251.

³³ Art. 735 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2361.

³⁴ Art. 736 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2362. (Énfasis suplido).

³⁵ *Clávelo Pérez v. Hernández García*, 177 DPR 822, 837 (2010), *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 DPR 850,858(1983).

interesados, mientras su derecho no se haya concretado sobre bienes determinados; que no responde personalmente de las deudas de la herencia; y que puede ser satisfecha asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo -derecho susceptible a conmutación-.³⁶

Ahora bien, la legítima del cónyuge supérstite es un derecho que la ley le atribuye de carácter concurrente con el derecho de cualquier otro legitimario, consistente en un usufructo de cuantía variable que se determina en consideración de la clase de legitimarios con los que concurre en la herencia.³⁷ Sin embargo, dicho derecho es limitado, ya que no recibe bienes del caudal en pleno dominio, sino solo en usufructo.³⁸

La conmutación procederá por mutuo acuerdo de los herederos, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.³⁹ De no existir acuerdo entre los herederos y el cónyuge supérstite, el Código Civil le concede al foro sentenciador la facultad de decidir la forma de

³⁶ Véase, Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Vol.VI, Barcelona, 1989, págs. 488, 490; Roca-Sastre, *Derecho de Sucesiones*, Vol. III, págs. 322, 324-325; J. Vallet De Goytisolo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XI, Vol. 1, Ed. Edersa, 1981, pág. 453; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, 2da. ed., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, T. IV, Vol. III, pág. 241 (1992). D. Espín Cánovas, *Manual de Derecho Civil Español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 5ta. Ed., Vol. 5, 1978, págs. 460-461.

³⁷ Art. 736 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2362; Art. 761 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2411.

³⁸ E. González Tejera, *op cit.*, pág. 101.

³⁹ Art. 765 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2415.

pago que estime más equitativa y justa de las que la ley establece.⁴⁰ Este desacuerdo es una cuestión de hecho no impugnabile en apelación cuando no se demuestre error evidente.⁴¹

Mientras no se efectúe la conmutación, todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago de la referida cuota viudal usufructuaria.⁴² “[S]e trata ‘de una garantía pa[ra] asegurar el pago de lo que si bien puede ser un derecho real, autoriza la ley para que se convierta en una obligación de los herederos propietarios’. En otras palabras, el cónyuge supérstite “tiene que concurrir a las operaciones particionales hasta que los herederos le satisfagan su cuota”.⁴³ [C]omo corolario de lo anteriormente expresado, una vez es satisfecha o efectivamente asegurada la cuota usufructuaria no hay razón legal alguna para requerir la participación o consentimiento del cónyuge supérstite en las actividades particionales que realicen los otros herederos.”⁴⁴

La selección de la forma de satisfacer la cuota viudal usufructuaria solamente puede ejercitarse una vez y antes, o al momento, de efectuarse la partición.⁴⁵

⁴⁰ *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, 113 DPR 702, 711 (1983).

⁴¹ *Id.*, págs. 709-710.

⁴² *Colón Gutiérrez v. Registrador*, *supra*.

⁴³ *Clavelo Pérez v. Hernández García*, *supra*, pág. 837.

⁴⁴ *Id.*, pág. 860, citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 8va. Ed. Madrid, Ed. Reus, S.A. T. VI, Vol. I, págs. 929-930.

⁴⁵ *Colón Gutiérrez v. Registrador*, *supra*, pág. 861.

Su estimación se determina a base del valor de los bienes al momento de efectuarse la conversión o conmutación para así proteger adecuadamente los derechos del cónyuge supérstite.⁴⁶

El monto del usufructo viudal, al igual que la porción del caudal que quedará gravado, dependerá de los parientes con los que concurra el cónyuge supérstite. Si el cónyuge supérstite concurre con un sólo hijo o descendiente, le corresponde el tercio de mejora en usufructo. En cambio, si concurre con hijos o descendientes de un mismo matrimonio o relación amorosa, su usufructo se obtiene dividiendo la legítima larga menos las mejoras, entre el número de hijos y el cónyuge supérstite. En este caso quedará gravado el tercio de mejora. Si el cónyuge supérstite concurre con hijos o descendientes de diferentes matrimonios o relaciones amorosas, el usufructo se obtiene dividiendo la legítima larga menos las mejoras entre el número de hijos, sin incluirlo a éste.⁴⁷ En el caso de que concurra con hijos de dos o más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge supérstite de segundas nupcias se detraerá de la tercera parte de la libre disposición.⁴⁸

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ E. Martínez Moya, *El Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 67 Rev. Jur. UPR 1 (1998).

⁴⁸ Art. 766 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2416.

E.

Por otro lado, el testador puede disponer en su testamento que el cónyuge supérstite reciba una porción de su herencia, no tan solo en usufructo sino con el pleno derecho de propiedad. Igualmente, podría dejarle un legado de cosa específica o parte alícuota a su cónyuge.

Bajo este supuesto, **si el testador hace un legado parciario**, este equivale a una cuota alícuota o cuota abstracta de una unidad común, que en nuestro ordenamiento jurídico, **fiel a la teoría objetivista, constituye un llamamiento a título universal y por consiguiente un llamamiento en calidad de heredero.**⁴⁹

Así pues, la disposición del tercio de libre a favor de la viuda, aunque se denomine "legado", por ser legado parciario equivale a una transmisión a título de herencia,⁵⁰ y por tanto correría igual suerte que la institución testamentaria de herederos, de la que forma parte.

F.

El Código Civil de Puerto Rico establece que ningún heredero está obligado a permanecer en la comunidad hereditaria, por lo que puede solicitar, en cualquier momento, que se dividida o practique la partición

⁴⁹ Véase *Cintrón v. Cintrón*, 120 DPR 39 (1987). Véase también *Blanco v. Sucn. Blanco*, 106 DPR 471 (1977), *Vivaldi v. Reg.*, 86 DPR 629 (1962).

⁵⁰ *Cintrón v. Cintrón*, *supra*.

correspondiente.⁵¹ Así pues, la partición de herencia pone fin a la cotitularidad que tienen los herederos sobre la comunidad hereditaria.⁵²

Esta división de la comunidad hereditaria se puede realizar mediante la partición testamentaria⁵³, la partición convencional o la partición judicial.⁵⁴

Se entiende que cuando la partición es realizada por los coherederos, nos encontramos ante un verdadero contrato, pero si estamos en presencia de una partición efectuada por el propio testador o por un contador-partidor, entonces se considera un mero acto.⁵⁵ **Es decir, la partición convencional tiene la naturaleza de un contrato, y por lo tanto, requiere para su validez el consentimiento unánime de todos los herederos.**⁵⁶ El TSPR ha declarado que el acto de división de la herencia es uno declarativo.⁵⁷ Por lo que se considera, que cada

⁵¹ Art. 1005 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2871.

⁵² E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, T. 1, pág. 399.

⁵³ La partición testamentaria es la que practica el propio testador y se respeta en todos sus extremos siempre y cuando no lesione la legítima de un heredero forzoso. Art. 1009 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2875.

⁵⁴ La partición convencional es la que celebran los herederos mayores de edad por unanimidad y según les fuere conveniente. Art. 1011 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2877. Cuando existan herederos menores de edad éstos tienen que estar representados por el padre o madre con patria potestad para que se pueda realizar la partición. De lo contrario, es necesaria la intervención y aprobación judicial de la partición convencional. Art. 1013 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2879.

⁵⁵ J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: derecho de sucesiones*, 2da. ed., Puerto Rico, Ed. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 504.

⁵⁶ J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, pág. 512.

⁵⁷ *Shivell v. Barber*, 92 DPR 400, 409 (1965).

coheredero siempre fue titular del cuerpo de bienes que se le ha adjudicado.⁵⁸

Ahora bien, la partición hereditaria convencional no está sujeta a requisitos de forma.⁵⁹ En la medida que no se considera un contrato solemne puede ser consumada y perfeccionada verbalmente o en documento privado o público.⁶⁰ Cuando en el caudal existen bienes inmuebles, es necesario consignarlo en escritura pública.

A la partición convencional le son aplicables las mismas reglas sobre ineficacia aplicables a los contratos.⁶¹ Así las particiones pueden ser nulas, anulables, rescindibles o meramente completadas o modificadas.⁶² La doctrina establece que cuando el vicio se refiere a la falta total de capacidad en el otorgante que produce la falta de consentimiento estamos ante una partición nula o inexistente.⁶³ En cambio, el TSPR ha establecido que cuando existe un error de derecho en la partición el Art. 1034, *supra*, no es de aplicación, siendo válida la partición realizada.⁶⁴

⁵⁸ J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, págs. 504-505.

⁵⁹ J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, pág. 521; E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, T. I, pág. 438.

⁶⁰ J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, pág. 522; E. González Tejera, *op. cit.*, págs. 438-439.

⁶¹ J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, pág. 528.

⁶² 31 LPRA 2919; J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, pág. 528.

⁶³ J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, T. IV, Vol. III, pág. 529.

⁶⁴ *Arandes v. Báez*, 20 DPR 388, 391, 398 (1914); *Sucn. Dávila v. Sucn. Maldonado*, 26 DPR 566, 569-570 (1918); Véase también, E. González Tejera, *op. cit.*, págs. 557-561.

Cabe destacar que como regla general la partición debe ser practicada con el consentimiento de todos los herederos. Ahora bien, "[l]os herederos del heredero fallecido antes de la partición, concurrirán constituyendo una sola parte".⁶⁵ Al respecto nuestro Código Civil dispone: "[s]i antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de estos la pida, pero todos los que intervengan en este último deberán comparecer bajo una sola representación".⁶⁶ En otras palabras, los herederos del heredero fallecido tienen que comparecer a las operaciones particionales y prestar su consentimiento a las mismas.

Como expusimos previamente, para que una partición sea válida, se requiere el consentimiento unánime de todos los herederos.⁶⁷ Sin embargo, dicha norma tiene una excepción consignada en el Artículo 1033 del Código Civil, a saber: "[l]a partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados, pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le

⁶⁵ L. Díez-Picazo, A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma ed., pág. 598

⁶⁶ Art. 1008 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2874.

⁶⁷ Art. 1033 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2918, L. Díez-Picazo, A. Gullón, *supra*, pág. 598. Véase además, Puig Brutau, *Fundamento de Derecho Civil*, Cuarta Ed., Barcelona, 1991, Tomo V, Volumen 3, pág. 504.

corresponda".⁶⁸ En otras palabras, cuando en una partición no se incluye a un heredero, este tiene a su favor dos remedios: de existir buena fe entre los interesados solamente podrá reclamarles que le entreguen la parte que le corresponde. En cambio, de existir mala fe o dolo, podrá solicitar la rescisión de la partición.

De lo anterior podemos colegir, que la intención del ordenamiento jurídico es conservar las particiones ya realizadas. Es decir, se favorece el principio de conservación, de modo, que una partición en que no concurre uno de los herederos no es nula sino subsanable.⁶⁹ Así pues, nuestro Código Civil es muy restrictivo en lo que respecta a la invalidación de las particiones y favorece "las subsistencias de estas en cuanto sea posible".⁷⁰ En última instancia, el término de rescisión supone una partición que se presume es válida, pero anulable.

-III-

Los apelantes alegan que procede declarar nula la sentencia en el caso IAC95-0484 porque faltan partes indispensables. Alegan que las señoras Vélez Toro y Lugo Almodóvar, viudas de los señores Alfredo y Efraín,

⁶⁸ 31 LPRA sec. 2918.

⁶⁹ J. Vallet De Goytisolo y otros, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XIV, Vol. 2, Ed. Edersa, 1989, págs. 593-594. Véase además, J. Puig Brutau, *op cit*, pág. 504.

⁷⁰ J. Vallet De Goytisolo y otros, *supra*, pág. 594.

respectivamente, en cuanto titulares de la cuota viudal usufructuaria en la herencia de sus excónyuges, tenían que comparecer en representación de estos en el pleito de liquidación del caudal relicto de la señora Cándida. Además, en el caso de la señora Vélez Toro, su comparecencia era indispensable porque el señor Alfredo, por testamento, la había designado heredera del tercio de libre disposición. Sin embargo, ninguna de ellas fue incluida como partes en el pleito IAC95-0484, ni participaron en las operaciones particionales en virtud de las cuales se realizó una partición parcial del caudal relicto de la señora Cándida.

Contrario a la apreciación del TPI, las señoras Vélez Toro y Lugo Almodóvar estaban legitimadas a participar en el proceso de liquidación de herencia del caudal relicto de la señora Cándida. Como herederas de herederos fallecidos antes de realizarse la partición del caudal relicto de la señora Cándida, tenían derecho a comparecer a las operaciones particionales que realizaron el resto de los herederos en el pleito IAC95-0484. En cambio, ninguna de ellas consintió a la partición parcial de la herencia de la señora Cándida, ni compareció al pleito. Sin embargo, ello no las hace partes indispensables, ya que su preterición de los actos particionales y del pleito que las refrendó mediante sentencia no afectaba sus derechos. Veamos.

La determinación de si una parte es indispensable depende de un análisis cuidadoso de los hechos específicos del caso, de la naturaleza de los derechos del ausente y de las consecuencias que para este tiene no ser incluido en el pleito.

En nuestro ordenamiento jurídico, las viudas son titulares de un derecho limitado sobre los bienes del caudal relicto. Así pues, no reciben bienes en pleno dominio sino en usufructo, lo que constituye una cuantía variable que depende a su vez de la clase de legitimario con el que concurren y del valor de los bienes del caudal al momento de efectuarse la conmutación o conversión. Más importante aun, mientras no se efectúe la conversión o conmutación, todos los bienes del caudal relicto están gravados a favor del pago de la cuota viudal usufructuaria.

De lo anterior se desprende, que las señoras Vélez Toro y Lugo Almodóvar tienen un derecho limitado sobre todos los bienes del caudal relicto de la señora Cándida, y mientras no se efectuó la conversión o conmutación, dichos bienes están gravados a favor del pago de la cuota viudal usufructuaria. Pero hay más, el cómputo de la cuota viudal usufructuaria y la conversión o conmutación correspondiente se pueden hacer en cualquier momento, bien por acuerdo entre las partes o mediante la presentación de un pleito independiente.

Por lo tanto, las señoras Vélez Toro y Lugo Almodóvar no son partes indispensables en el pleito IAC95-0484. Su exclusión no afecta sus derechos. Como vimos, ambas tienen recursos para defenderlos.

En síntesis, en el caso IAC95-0484 las señoras Vélez Toro y Lugo Almodóvar no son partes indispensables ya que no hay peligro de que se les prive de su propiedad sin el debido proceso de ley. En cuanto titulares de la cuota viudal usufructuaria, los bienes del caudal relicto de la herencia de la señora Cándida están gravados mientras no se efectúe la conversión y ambas tienen disponibles acciones para reivindicar sus derechos propietarios.

Del mismo modo, el que la señora Vélez Toro como titular de un legado parciario, instituido en el testamento de su esposo, ostente la condición de heredera, con derecho a participar en la partición de la herencia de la señora Cándida, tampoco la hace parte indispensable en el pleito IAC95-0484.

Como discutimos previamente, nuestro ordenamiento jurídico presume que las particiones son válidas. Por ello, en caso de preterición de herederos favorece la conservación de la partición ya realizada en la medida que sea posible, concediendo al heredero preterido el derecho a que se le pague la parte que proporcionalmente

le corresponda y solo en los escenarios límites como dolo o mala fe, autoriza su rescisión.

Así pues, el que la señora Vélez Toro no haya consentido al ejercicio particional refrendado por el TPI en la sentencia del caso IAC95-0484 no conlleva automáticamente la nulidad de la partición parcial y de la sentencia. Tiene remedios disponibles para proteger sus intereses. Así pues, puede solicitar de los herederos que partieron la herencia de la señora Cándida que le entreguen lo que proporcionalmente le corresponda. Esto lo puede reclamar bien sea por acuerdo entre los herederos o en su defecto, mediante acción judicial independiente. Además, de entender que existió mala fe de alguno de los interesados, entonces podrá instar una acción independiente de rescisión de la partición. En otras palabras, la señora Vélez Toro, como heredera de un legado parciario de su difunto esposo y con derecho a participar en los actos particionales de la herencia de la señora Cándida, tampoco es parte indispensable en el pleito IAC95-0484. Como discutimos previamente, como heredera preterida, el ordenamiento jurídico le concede remedios para defender sus derechos propietarios.

En fin, es improcedente la reclamación de los apelantes de anular la sentencia del pleito IAC95-0484 por falta de parte indispensable. La preterición de la

señora Lugo Almodóvar como viuda, y de la señora Figueroa Vélez como viuda y heredera de un legado parciario no afecta sus respectivos intereses propietarios en el causal relicto de la señora Cándida. El ordenamiento jurídico les provee remedios para salvaguardar sus derechos propietarios, sin necesidad, en primera instancia, de rescindir la partición y anular la sentencia que la refrendó. Así pues, el interés jurídico protegido por la figura procesal de parte indispensable, salvaguardar los intereses propietarios de los ausentes, no se vulnera. Por ello, aunque por fundamentos distintos, procede confirmar la sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones